

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-012-2021-00118-00
Demandante: DIEGO LEÓN ÁLVAREZ MORNEO
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por DIEGO LEÓN ÁLVAREZ MORNEO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011); en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 de la L.1437/2011, en auto de 5 de octubre de 2021², se inadmitió la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Ajustar los hechos de los numerales 1 a 10 y 13, 14, 16 al 19, toda vez que se refieren a la expedición e interpretación de normas, así como también apreciaciones subjetivas, que son ajenas al fundamento fáctico que se debe plantear.
2. Indicar el canal digital de notificaciones del demandante.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

² Archivo “16.AUTO INADMITE.pdf”

3. Teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, remitir copia de la subsanación a la demandada.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, pese a estar debidamente notificada (arch. 017NotificacionEstado).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L.1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto de 5 de octubre de 2021.

A su vez, en el art. 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor DIEGO LEÓN ÁLVAREZ MORNEO contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

I/003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3102bf1432f96affbcb7f2af4d9a15565129f17e5ababccf7bbbbd7795d21164**

Documento generado en 09/05/2022 06:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>